

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

A S U N T O :

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO MORA NARVAEZ en contra de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, a través de la cual se pretende obtener la condena al reconocimiento y pago de aportes para pensión debidos en virtud del vínculo contractual laboral reclamado, acción frente a la cual este Juzgado advierte que carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S:

Alega quien demanda haber sostenido un vínculo laboral con la sociedad ARGOSY ENERGY INTERNATIONAL hoy GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, desempeñando las funciones de Cocinero, siendo el último lugar donde prestó sus servicios el corregimiento de Santana Perteneciente al municipio de Puerto Asís – Putumayo, tal como lo expresa el apoderado actor en precedente memorial en virtud del requerimiento previo que se le hiciera.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, se pudo advertir, de conformidad con lo expuesto en la demanda, y con fundamento en la prueba documental aportada, en primer lugar, que la labor desarrollada por el demandante se cumplió en el municipio de PUERTO ASIS, PUTUMAYO, que corresponde al último lugar en donde prestó sus servicios, y de igual manera, respecto de la sociedad frente a quien se reclaman las condenas, su domicilio es la ciudad de BOGOTA, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Laboral del Circuito -reparto de BOGOTA D.C., que corresponde al lugar donde tiene su domicilio principal la sociedad a quien se le demanda como empleadora.

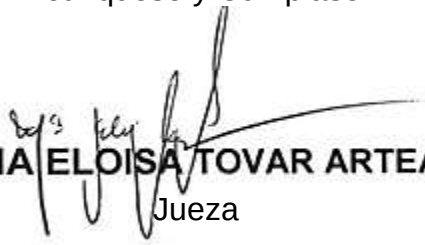
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO MORA NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO-REPARTO de BOGOTA, D.C., por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00120.00
F/sao.